

Mérida, Yucatán, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia, emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310573424000148**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la parte ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573424000148, en la cual requirió lo siguiente:

“...

¿CUÁNTOS JUICIOS HAN INGRESADO AL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023 HASTA EL 14 DE JUNIO DEL 2024?

DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ¿EN CUANTOS SE HA DICTADO SENTENCIA?

DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ¿CUÁNTOS HAN SIDO CONCLUIDOS Y CUÁLES HAN SIDO LOS MOTIVOS?

¿CUÁNTO TIEMPO EN PROMEDIO DURA LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO ANTE EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DESDE QUE SE PROMUEVE UNA DEMANDA, HASTA EL DICTADO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA?

¿CUÁNTO TIEMPO DEMORA EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMANDADAS EN LOS JUICIOS QUE TIENE A SU CARGO?

¿CUÁNTOS AMPAROS HAN SIDO PROMOVIDOS EN CONTRA DEL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA?

¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL TERCERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?

¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?

...”



SEGUNDO. El día veintiocho de junio del presente año, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte ciudadana por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

1. **POR LO QUE CORRESPONDE A LA PREGUNTA: ‘¿CUÁNTOS JUICIOS HAN INGRESADO AL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023 HASTA EL 14 DE JUNIO EL 2024?’**, RESPECTO A ELLO SE INFORMA QUE CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES OR10-231012-01 Y OR04-240402-01 (VIGENTE HASTA EL DÍA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO) AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ESTE TRIBUNAL, DESDE SU CREACIÓN, SE ENCONTRABA CONOCIENDO TODAS LAS PROMOCIONES, INICIOS Y DEMÁS SOLICITUDES REALIZADAS EN MATERIA LABORAL CORRESPONDIENTES A TODA LA JURISDICCIÓN ESTATAL; RAZÓN POR LA CUAL, DE LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL (03 DE NOVIEMBRE DE 2023) AL 14 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN TOTAL EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL RECIBIÓ 1220 INICIOS.

2. **POR LO QUE RESPECTA AL EXTREMO ‘DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ¿EN CUÁNTOS SE HA DICTADO SENTENCIA?’** SE INFORMA DE QUE LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL (03 DE NOVIEMBRE DE 2023) AL 14 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ESTE TRIBUNAL HA DICTADO 4 SENTENCIAS DEFINITICAS, YA QUE SI BIEN, SE HAN TURNADO DIVERSAS CAUSAS PARA LA CORRESPONDIENTE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LA SENTENCIA, LAS MISMAS HAN CONCLUIDO MEDIANTE LA FIGURA DEL CONVENIO DE CONCILIACIÓN, ANTES DEL DICTADO DE LA DICTADA SENTENCIA.

3. **‘DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ¿CUÁNTOS HAN SIDO CONCLUIDOS Y CUALES HAN SIDO LOS MOTIVOS?’** SE INFORMA QUE DE LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL (03 DE NOVIEMBRE DE 2023) AL 14 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SE HAN CONCLUIDO 155 EXPEDIENTES, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

[INSERTA CUADRO]

4. ... DE LAS EXPRESIONES REALIZADAS POR EL SOLICITANTE RESPECTO A LAS PREGUNTAS: **¿CUÁNTO TIEMPO EN PROMEDIO DURA LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO ANTE EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DESDE QUE SE PROMUEVE UNA DEMANDA, HASTA EL**

DICTADO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA? Y ¿CUÁNTO TIEMPO DEMORA EL TRIBUNAL EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LLEGA A CABO EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMANDAS EN LOS JUICIOS QUE TIENE A SU CARGO?, SE OBSERVA QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 INVOCADO ANTERIORMENTE, DICHS CUESTIONAMIENTOS NO RECAEN EN LA DEFINICIÓN DE UN DOCUMENTO, LO CUAL ACORDE AL OBJETO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSISTE EN GARANTIZAR EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVOS, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTONOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD, SIENDO EL CASO QUE DICHO DERECHO SE EJERCE AL SOLICITAR CUALQUIER INFORMACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE AQUÉLLOS, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER OTRO DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS. EN TAL VIRTUD SE TIENE QUE EN EL CASO NO SOLICITA EL ACCESO A DOCUMENTOS Y/O ARCHIVOS QUE OBREN EN RESGUARDO.

5. RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO CONSISTENTE EN ¿CUÁNTOS AMPAROS HAN SIDO PROMOVIDOS EN CONTRA DEL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA? SE INFORMA QUE DE LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL (03 DE NOVIEMBRE DE 2023) AL 14 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SE HAN RECIBIDO UN TOTAL DE 16 AMPAROS INDIRECTOS POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA, DE LOS CUALES EN 13 SE HA DICTADO EL SOBRESEIMIENTO DE LOS MISMOS POR LA AUTORIDAD FEDERAL, EN VIRTUD DE NO SER CIERTO EL ACTO QUE RECLAMAN LOS QUEJOSOS, QUEDANDO PENDIENTE POR RESOLVER 3 Y MISMOS QUE FUERON CONTESTADOS EN SENTIDO NEGATIVO AL NO SER CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS.

6. RESPECTO A LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL TERCERO Y CUARTO LABORAL, SE DESCONOCE LA FECHA DE APERTURA DE DICHS TRIBUNALES, YA QUE NO ES FACULTAD DE ESTE JUZGADOR RESOLVER ACERCA DE ELLO NI TRATA DE ALGÚN DOCUMENTO DE LOS QUE ESTE TRIBUNAL TENGA LA OBLIGACIÓN DE TENER BAJO SU RESGUARDO, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FRACCIÓN VII..."

TERCERO. En fecha nueve de julio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán,



descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...DESEO SEÑALAR COMO MOTIVO DE QUEJA, EL HECHO DE QUE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE SOLICITO EN UN PRINCIPIO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO AL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL..”

CUARTO. Por auto de fecha diez de julio del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecisiete de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro, se hizo constar, que personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, reportó que fue imposible notificar a la parte recurrente a través del correo electrónico que aquella designo para tales efectos, el acuerdo de fecha doce de julio del año que acontece; en razón de lo anterior, la Comisionada Ponente del presente asunto determinó que la notificación del acuerdo al rubro citado, como el diverso de fecha doce de julio del año en curso, se realizare a través de los estrados de este Instituto.

OCTAVO. En fecha dieciocho de julio del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente el auto descrito en los antecedentes QUINTO y SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número UTAI-CJ-634/2024 de fecha dos de agosto del presente año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573424000148; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; ahora bien, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual manera, en misma fecha se notificó a través de los estrados de este Instituto a la parte recurrente el acuerdo previamente señalado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la



información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573424000148, en la cual su interés radica en conocer:

“...

¿CUÁNTOS JUICIOS HAN INGRESADO AL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023 HASTA EL 14 DE JUNIO DEL 2024?

DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ¿EN CUANTOS SE HA DICTADO SENTENCIA?

DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ¿CUÁNTOS HAN SIDO CONCLUIDOS Y CUÁLES HAN SIDO LOS MOTIVOS?

¿CUÁNTO TIEMPO EN PROMEDIO DURA LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO ANTE EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DESDE QUE SE PROMUEVE UNA DEMANDA, HASTA EL DICTADO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA?

¿CUÁNTO TIEMPO DEMORA EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMANDADAS EN LOS JUICIOS QUE TIENE A SU CARGO?

¿CUÁNTOS AMPAROS HAN SIDO PROMOVIDOS EN CONTRA DEL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA?

¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL TERCERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?

¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?

...”

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

1) ¿CUÁNTOS JUICIOS HAN INGRESADO AL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023 HASTA EL 14 DE JUNIO DEL 2024?

2) DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,

2.1) ¿EN CUANTOS SE HA DICTADO SENTENCIA? DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,

2.2) ¿CUÁNTOS HAN SIDO CONCLUIDOS Y CUÁLES HAN SIDO LOS MOTIVOS?

2.3) ¿CUÁNTO TIEMPO EN PROMEDIO DURA LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO ANTE EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DESDE QUE SE PROMUEVE UNA DEMANDA, HASTA EL DICTADO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA?

2.4) ¿CUÁNTO TIEMPO DEMORA EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMANDADAS EN LOS JUICIOS QUE TIENE A SU CARGO?

2.5) ¿CUÁNTOS AMPAROS HAN SIDO PROMOVIDOS EN CONTRA DEL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA?

3) ¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL TERCERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?

4) ¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información marcados con los números **1), 2), 2.1), 2.2) 2.3), 2.4), y 2.5)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **3) y 4)**, por ser respecto de los diversos **1), 2), 2.1), 2.2) 2.3), 2.4), y 2.5)**, actos consentidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

“CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.

PRECEDENTES:

- RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
- RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
- RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.”

Del referido criterio, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente a los contenidos 1), 2), 2.1), 2.2) 2.3), 2.4), y 2.5), se consideran actos consentidos, por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, en fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán puso a disposición de la parte ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 310573424000148; inconforme con ésta, la parte recurrente el día nueve de julio del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, en contra de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, resultando procedente de conformidad a las fracción II del artículo 143 de la Ley General en cita:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...”

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER. PARA LO ANTERIOR, DEBERÁ

CONSIDERAR LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, ASÍ COMO OBSERVAR ENTRE OTROS PARÁMETROS: EL CENSO POBLACIONAL, EL REZAGO ADMINISTRATIVO, Y EL INCREMENTO EN LAS NECESIDADES DE TRABAJO JURISDICCIONAL.

...

ARTÍCULO 97 BIS.- LOS TRIBUNALES LABORALES SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LAS DIFERENCIAS O LOS CONFLICTOS DE TRABAJO DEL ORDEN LOCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE PERSONAS TRABAJADORAS Y PERSONAS EMPLEADORAS, SOLO ENTRE AQUELLOS O SOLO ENTRE ESTOS, DERIVADOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO O DE HECHOS RELACIONADOS CON ELLAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 604, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

...

ARTÍCULO 97 QUATER.- LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES SERÁ LA QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 97 QUINQUIES.- LOS TRIBUNALES LABORALES ESTARÁN A CARGO, CADA UNO, DE UNA JUEZA O UN JUEZ Y CONTARÁN CON LAS PERSONAS SECRETARIAS, FUNCIONARIAS O EMPLEADAS QUE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 605 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

TITULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ CUANDO MENOS POR CINCO PERSONAS, DE LAS CUALES, UNA SERÁ PRESIDENTA O

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,

...

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN RELACIÓN CON EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL;

...

IV.- AUTORIZAR LAS EROGACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

XVIII.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- CREAR DEPARTAMENTOS JUDICIALES, MODIFICAR SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL;

II.- ESTABLECER Y MODIFICAR LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS;

III.- EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY;

...

XIII.- DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

...

ARTÍCULO 116.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI.- SOMETER ANTE EL PLENO DEL CONSEJO, OPORTUNAMENTE, LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA CUBRIR LAS VACANTES O PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE ASCENSOS, CON LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA A LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN RESPECTO DEL PERSONAL DE BASE; ASÍ COMO EL DE LA PERSONA REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, ANTE LA CORRESPONDIENTE COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

...”

Asimismo, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMPETENCIA

ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.

...

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PRESENTAR AL PLENO EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY RESPECTIVA Y DARÁ CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL MISMO;

II. INTEGRAR, FORMULAR E INFORMAR AL PLENO SOBRE LOS PLAZOS LEGALES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY RESPECTIVA ACERCA DEL EJERCICIO DE LA CUENTA PÚBLICA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES;

...

XVII. ADMINISTRAR Y VIGILAR EL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO;

XVIII. AUTORIZAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEVENGUEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;

..."

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que el **Consejo de la Judicatura** determinará el número de juzgados de primera instancia, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer. para lo anterior, deberá considerar la disponibilidad presupuestaria, así como observar entre otros parámetros: el censo poblacional,

el rezago administrativo, y el incremento en las necesidades de trabajo jurisdiccional.

- Que los **Tribunales Laborales** serán competentes para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.
- Que la jurisdicción de los Tribunales Laborales será la que determine el pleno del Consejo de la Judicatura.
- Que los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez y contarán con las personas secretarias, funcionarias o empleadas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos del artículo 605 de la ley federal del trabajo y de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.
- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus atribuciones siguientes: crear departamentos judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial; establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la constitución y la ley; y designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del poder judicial del estado, con excepción de los adscritos al tribunal superior de justicia; entre otras funciones.
- Que la persona **Titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura** es quien se encarga de someter ante el pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la comisión mixta de escalafón respecto del personal de base; así como el de la persona representante del consejo de la judicatura del estado, ante la correspondiente comisión de conflictos laborales del poder judicial del estado; entre otras funciones.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se integra por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la encargada de dar cumplimiento a los acuerdos del consejo de la judicatura en relación con el presupuesto del poder judicial; de autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del poder judicial, conforme a las instrucciones del consejo de la judicatura; de



presentar al pleno el anteproyecto del presupuesto de egresos del consejo de la judicatura, observando las disposiciones contenidas en la ley respectiva y dará cumplimiento a los acuerdos del mismo; de integrar, formular e informar al pleno sobre los plazos legales y términos establecidos en la ley respectiva acerca del ejercicio de la cuenta pública a las autoridades correspondientes; de administrar y vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de los bienes inmuebles de los órganos del consejo; y de autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del ámbito de competencia del consejo; entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que las áreas que resultan competentes en el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para conocer de la información solicitada por la parte recurrente, a saber:

- 3) ¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL TERCERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?
- 4) ¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?

Son la **Dirección de Administración y Finanzas** y el **Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta**; se dice lo anterior, en razón de que *la primera* citada, es quien se encarga de dar cumplimiento a los acuerdos del consejo de la judicatura en relación con el presupuesto del poder judicial; de autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del poder judicial, conforme a las instrucciones del consejo de la judicatura; de presentar al pleno el anteproyecto del presupuesto de egresos del consejo de la judicatura, observando las disposiciones contenidas en la ley respectiva y dará cumplimiento a los acuerdos del mismo; de integrar, formular e informar al pleno sobre los plazos legales y términos establecidos en la ley respectiva acerca del ejercicio de la cuenta pública a las autoridades correspondientes; de administrar y vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de los bienes inmuebles de los órganos del consejo; y de autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del ámbito de competencia del consejo; entre otras funciones; y la *última* referida, en razón que dicho Pleno es quien se encarga de crear departamentos judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial; establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la constitución y la ley; y designar, adscribir, ratificar y remover a

los servidores públicos del poder judicial del estado, con excepción de los adscritos al tribunal superior de justicia; entre otras funciones; por ende, la persona **Titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura** es quien se encarga de someter ante el pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la comisión mixta de escalafón respecto del personal de base; así como el de la persona representante del consejo de la judicatura del estado, ante la correspondiente comisión de conflictos laborales del poder judicial del estado; entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes quienes pudieren conocer de la información solicitada en dichos contenidos de información.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas administrativas que pudieran poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310573424000148**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección de Administración y Finanzas** y el **Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta**.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo señalado por el **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, a través del oficio sin número de fecha veinticuatro del propio mes y año, declaró la inexistencia de la información peticionada en los siguientes términos:

“...

6. RESPECTO A LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL TERCERO Y CUARTO LABORAL, SE DESCONOCE LA FECHA DE APERTURA DE DICHOS TRIBUNALES, YA QUE NO ES FACULTAD DE ESTE JUZGADOR RESOLVER ACERCA DE ELLO NI TRATA DE ALGÚN DOCUMENTO DE LOS QUE ESTE TRIBUNAL TENGA LA OBLIGACIÓN DE TENER BAJO SU RESGUARDO, ESTO DE CONFORMIDAD CON



EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FRACCIÓN VII...”

De dicha respuesta, se desprende la intención del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, es declarar la inexistencia de la información solicitada.

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“...DESEO SEÑALAR COMO MOTIVO DE QUEJA, EL HECHO DE QUE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE SOLICITO EN UN PRINCIPIO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO AL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL..”

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos 3) y 4), que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente.

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que

resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que integran la respuesta emitida por este, no se advirtió alguna con la cual acreditare haber instado a las Áreas que de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultaron competentes para conocer de la información peticionada, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas** y el **Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta**, se dice lo anterior en virtud que *la primera* citada, es quien se encarga de dar cumplimiento a los acuerdos del consejo de la judicatura en relación con el presupuesto del poder judicial; de autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del poder judicial, conforme a las



instrucciones del consejo de la judicatura; de presentar al pleno el anteproyecto del presupuesto de egresos del consejo de la judicatura, observando las disposiciones contenidas en la ley respectiva y dará cumplimiento a los acuerdos del mismo; de integrar, formular e informar al pleno sobre los plazos legales y términos establecidos en la ley respectiva acerca del ejercicio de la cuenta pública a las autoridades correspondientes; de administrar y vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de los bienes inmuebles de los órganos del consejo; y de autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del ámbito de competencia del consejo; entre otras funciones; y la *última* referida, en razón que dicho Pleno es quien se encarga de crear departamentos judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial; establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la constitución y la ley; y designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del poder judicial del estado, con excepción de los adscritos al tribunal superior de justicia; entre otras funciones; por ende, la persona **Titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura** es quien se encarga de someter ante el pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la comisión mixta de escalafón respecto del personal de base; así como el de la persona representante del consejo de la judicatura del estado, ante la correspondiente comisión de conflictos laborales del poder judicial del estado; entre otras funciones, por ende, son quienes deberían de conocer la información petitionada en dichos contenidos de información; siendo el caso, que al no obrar en autos documental alguna que demuestre dicho requerimiento a las referidas áreas, se desprende que no se cumplió con el procedimiento previamente señalado, por ende, no se agotó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, ya que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, únicamente se observa que la autoridad recurrida requirió únicamente al área que resultó competente de los contenidos **1), 2), 2.1), 2.2) 2.3), 2.4) y 2.5)**, quien procedió a dar en su totalidad la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que no se agotó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada; Máxime, que omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que este cumpliera con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Con todo, se advierte que la conducta de la autoridad, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en los alegatos presentados por el Sujeto Obligado ante este Instituto vía Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se encuentra adjuntando entre diversos archivos el oficio marcado con el número UTAI-CJ-634/2024 de fecha dos del propio mes y año, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"...confirmar la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado, que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que corresponde en la especie es Modificar la conducta realizada en el presente medio de impugnación, por los motivos expuestos en el citado considerando; por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en aquél.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573424000148, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera** a la **Dirección de Administración y Finanzas** y al **Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en los contenidos 3) *¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL TRIBUNAL TERCERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?* Y 4) *¿CUÁL ES LA FECHA DE APERTURA DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?*, y la entreguen, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
- III. Notifique** a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e



IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573424000148.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, se determinó que las notificaciones que le fueren a realizar a la parte recurrente se realicen a través de los estrados de este Instituto, en virtud, de la imposibilidad material de efectuarla mediante el correo electrónico que aquella proporcionó para tales fines; en razón de lo anterior, y con fundamento en el artículo 150, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **en ese sentido se determina que la notificación de la presente resolución, se haga del conocimiento del particular, mediante los estrados de**

este Organismo Autónomo. Así también, por la vía ordinaria (correo electrónico suministrado en el medio de impugnación que nos ocupa).

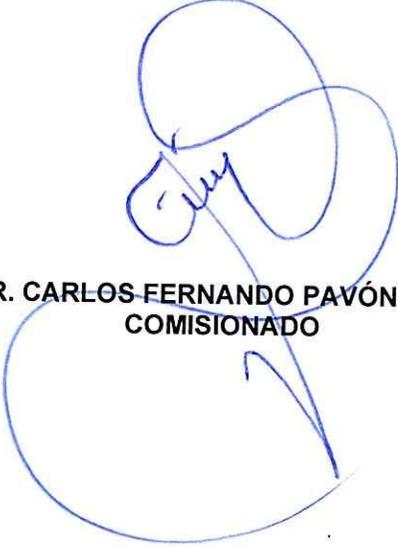
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM